



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

Lima, 28 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Javier Aquiles Maza Gambini
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 467-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 02 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Javier Aquiles Maza Gambini no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que el administrado presentó las DACs de los años 2006, 2010 y 2015, y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Javier Aquiles Maza Gambini; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 y 04 corre el reporte de pasibles de multa DAC-2016, en donde se observa que Javier Aquiles Maza Gambini presentó las DACs por el año 2006 por la concesión minera "GALILEO 2005", código 01-03252-05, en situación "sin actividad minera"; y por los años 2010 y 2015 por la concesión minera "MARCO POLO 78", código 01-03274-05, en situación "sin actividad minera".
3. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en donde se advierte que el administrado es titular de la concesión minera "MARCO POLO 78".
4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO, en donde se verifica que Javier Aquiles Maza Gambini se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "MARCO POLO 78".
5. Por Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Javier Aquiles Maza Gambini, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 467-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Javier Aquiles Maza Gambini, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Con Escrito N° 2944251, de fecha 12 de junio de 2019, Javier Aquiles Maza Gambini interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019, señalando que ha cumplido con todos los requisitos de ley y que dicho auto directoral resulta injusto, pues no se ciñe a la verdad de los hechos, menos se le ha dado la oportunidad de dar sus descargos. En tal sentido, no existe una debida motivación técnica ni legal.
7. Al respecto, mediante Informe N° 1121-2019-MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de junio de 2019, la DGES concluye que se debe hacer de conocimiento de Javier Aquiles Maza Gambini que el Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos administrativos en su contra; debiendo el administrado formular sus descargos respecto a la infracción imputada, es decir, a la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016. En consecuencia, por resolución de fecha 20 de junio de 2019, la DGM dispone poner en conocimiento del interesado el precitado informe.
8. Por Informe N° 1284-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de octubre de 2019, la DGES realiza una nueva verificación de la base de datos de la DGM, advirtiendo que Javier Aquiles Maza Gambini cumplió con presentar las DACs correspondientes a los años 2010 y 2015 por su concesión minera "MARCO POLO 78", consignando "sin actividad minera". Asimismo, señala que, de la revisión del sistema interno del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) desde el 18 de junio de 2012, por la concesión minera "MARCO POLO 78". En virtud de ello, queda acreditado que Javier Aquiles Maza Gambini ostenta la calidad de titular de la actividad minera, al estar contemplado en el numeral 8 del anexo II, Titulares de la actividad minera, de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

9. En el informe antes citado se advierte que el Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, dispone en su artículo 1 que dicha norma tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; precisándose en el numeral 3.1 de su artículo 3 que se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las direcciones y/o gerencias regionales de energía y minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias. Por lo expuesto, tomando en cuenta que el administrado se encontraba inscrito en el RNDC desde el 18 de junio de 2012 por la concesión minera "MARCO POLO 78", de 734 hectáreas, se desprende que éste tenía la condición de Productor Minero Artesanal (PMA).
10. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el punto 8 indica que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Javier Aquiles Maza Gambini por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% de 01 UIT S/ 2,100.00 (dos mil cien y 00/100 soles)

11. A fojas 27 obra el Oficio N° 1726-2019-MINEM/DGM, de fecha 09 de octubre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a Javier Aquiles Maza Gambini el Informe N° 1284-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días hábiles.
12. Por Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020, el Director General de Minería precisa que a la fecha de emisión de la resolución directoral antes mencionada, el administrado no ha presentado sus descargos respecto al Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES del 13 de mayo de 2019. Asimismo, refiere que mediante Informe N° 1284-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), la DGES concluyó que Javier Aquiles Maza Gambini incurrió en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, al no presentar la DAC por el período 2016, toda vez que se acreditó que tenía la calidad de titular de la actividad minera. Revisada la base de datos de la intranet del MINEM, se observó que el administrado cuenta con la concesión minera "MARCO POLO 78", de 734 hectáreas; resultando aplicable el 50% de 1 UIT, al encontrarse bajo la condición de PMA, de conformidad con la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

13. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el punto 12 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Javier Aquiles Maza Gambini por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Javier Aquiles Maza Gambini con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT; y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
14. Con Escrito N° 3021981, de fecha 12 de febrero de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020.
15. Mediante Resolución N° 0015-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de febrero de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0481-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 21 de octubre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
21. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
22. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
23. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
25. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

- 
26. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
27. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
28. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 01.
- 
29. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
- 
30. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
31. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
32. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son



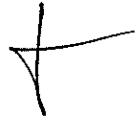
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
34. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 467-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Javier Aquiles Maza Gambini, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10405747800, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a que en los años 2006, 2010 y 2015 cumplió con dicha obligación, además, de contar con una concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 13 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 
35. Con Escrito N° 2944251, de fecha 12 de junio de 2019, Javier Aquiles Maza Gambini interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES, el cual fue evaluado mediante Informe N° 1121-2019-MINEM-DGM-DGES, concluyéndose que dicho auto directoral no pone fin a ninguna instancia, no determina la imposibilidad de continuar con el trámite ni produce indefensión, por lo que no corresponde que se interpongan recursos administrativos en su contra; debiendo el interesado formular sus descargos respecto a la infracción señalada en el punto 34. Posteriormente, la DGES (órgano instructor), emite el Informe N° 1284-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos; sin embargo, éstos no fueron presentados. Por tanto, con Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020, sustentada en el informe final, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Javier Aquiles Maza Gambini por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT, conforme a la escala de multas establecida por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
- 
36. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1284-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 726-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 467-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>El administrado se encontraba en el RNDC desde el 18 de junio del 2012 por la concesión minera "MARCO POLO 78", de 734 hectáreas; de donde se desprende que tenía la condición de PMA.</p>	<p>Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM:</p> <p>Declarar la responsabilidad administrativa de Javier Aquiles Maza Gambini por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de 1 UIT.</p>

37. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.
38. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.
39. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador, una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que el administrado incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
40. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe precisarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que el administrado pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
- 
41. Respecto a la sanción aplicable a los sujetos de formalización inscritos en el REINFO por incumplir con la presentación de la Declaración Anual Consolidada, debe señalarse que dichos sujetos deben ser sancionados dentro de la escala de multas correspondiente a los Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con Constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-FM
- 
42. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 487-2020-MEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

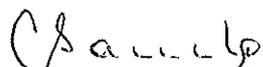
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0112-2020-MINEM/DGM, de fecha 24 de enero de 2020, de la Dirección General de Minería.

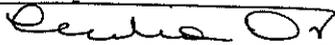
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)